

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 111.

Real orden adoptando varias medidas para evitar toda clase de juegos prohibidos por la ley.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 146, del día 26 del actual, se halla inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. - Subsecretaría. - Ramos especiales. - Circular. - Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y estravian los mas nobles instintos, y son el foco inmundado de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibicion absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente, en los artículos 267 y 268, título 7.º, señala tambien la de arresto mayor y multa de veinte á cien duros, con la circunstancia, entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, así como los muebles de la habitacion en que este se verifique, deban caer en comiso; y por último, algunas Autoridades celosas han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretesto, se considere como atentatoria al orden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser combatido con esquisita vijilancia se ha evitado en gran parte su propagacion, cierto es tambien que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo esterminio.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que sustrayéndose á su accion, han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le

han trasmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propalacion de tan calumniosas voces, y recomendando eficazmente la adopcion de enérgicas providencias capaces de cortar de raiz el abuso, y suprimir con él todo motivo á siniestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demás que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que escite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vijilancia y demás dependientes de ese Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vijilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.º Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.º Que siendo necesario para la mas eficaz repression de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al espresado objeto, dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.º Que en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, ó en el Boletin oficial de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la Autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el art. 231 del Código penal.

5.º Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente; sin que bajo pretesto alguno se les dé otra aplicacion, por conveniente y necesaria que parezca.

6.º Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio.

**Y 7.º** Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta real orden, tenga opción á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparicion de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distinguen en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido, ó punible contemplacion.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Al encargar el exacto, preciso y necesario cumplimiento de la preinserta real orden, no tengo necesidad de encarecer á la ilustrada sensatez de los habitantes de esta provincia la conveniencia de extirpar un mal de tan perniciosas y trascendentales consecuencias como el que produce la pasion del juego, que á la vuelta de un naipe compromete el ahorro de dias, meses y años, destruyendo su fortuna robándola á su familia y poniéndose así en el camino del crimen, porque el jugador suele hacerse truhan, mal caballero y tambien suele aprender á robar con las cartas; por otra parte la vida del jugador ha de ser necesariamente muy agitada, está probado que el dolor de la pérdida es siempre superior al placer de la ganancia, por estas y otras mil consideraciones morales importantísimas el juego de suerte, envite y azar ha de desaparecer de nuestra provincia: cuando las Autoridades son celosas en el cumplimiento de su deber, no hay abuso ni vicio que prevalezca. Por tanto encargo á los funcionarios del ramo de vijilancia y proteccion celen y cuiden con la mas esquisita fidelidad, del cumplimiento de la preinserta real orden.*

*Prevengo á los Alcaldes y Tenientes que no toleren, consientan ni permitan en sus pueblos esta clase de juegos, bajo su mas estrecha responsabilidad, en la inteligencia que si llegare á mi noticia que alguno de los Alcaldes mirare con indiferencia este servicio no corrigiendo como está mandado tan inmoral entretenimiento, además de lo que procediere en justicia, queda incurso en la multa de 500 rs.*

*Igualmente no permitirán á los artesanos y menestrales ni á los jornaleros de todas clases entretenerse en juegos permitidos durante los dias y horas de trabajo, por estarles espresamente prohibido.*

*La antecedente real orden con los adjuntos encargos y prevenciones se espondrá en los sitios mas públicos para que llegue á noticia de todos por medio del Boletín oficial, dando parte los Alcaldes de haberla mandado fijar y de las disposiciones que en cumplimiento de esta circular hayan adoptado. Cáceres 30 de mayo de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto Garcia Cañas.*

#### CIRCULAR NÚMERO 112.

Real orden invitando á las Diputaciones, Ayuntamientos y establecimientos de Beneficencia, á que destinen las cantidades que tengan por conveniente, por via de donativo, para aliviar la triste situacion de los desgraciados en las provincias de Galicia, Leon y Oviedo.

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 145, publicada el 25 del corriente, se halla inserta la real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 2.º—Circular.—La triste situacion á que han quedado reducidas, no solo las provincias de Galicia, sino tambien algunas de las limitrofes por consecuencia de la pérdida de sus cosechas; continúa siendo el objeto

de los desvelos de S. M. la Reina (Q. D. G.) secundando su maternal solicitud el Gobierno, ha dictado cuantas disposiciones han estado á su alcance para acudir al socorro de aquel pais desgraciado; pero si los medios empleados hasta ahora han contribuido eficazmente al alivio de nuestros hermanos, la intensidad del mal exige aun mayores esfuerzos.

Persuadida S. M. de esta necesidad y confiando en los sentimientos caritativos del pueblo español, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por los Directores generales de Administracion local y Beneficencia:

1.º Que se invite á las Diputaciones de todas las provincias, así como á los Ayuntamientos y establecimientos de Beneficencia, á que destinen al auxilio de las de Galicia, Leon y Oviedo por via de donativo, las cantidades que tengan por conveniente, sin desatender sus mas preferentes obligaciones, ni esceder de los créditos abiertos en sus respectivos presupuestos, los cuales les serán admitidos en cuentas, en concepto de gasto voluntario.

2.º Que los Gobernadores se encarguen de reunir los fondos que esta invitacion produzca, llevando cuenta especial de ellos, dando los resguardos oportunos, y disponiendo que se publiquen los donativos en el Boletín oficial de la provincia.

3.º Que las mismas autoridades remitan á este Ministerio las relaciones de dicha suscripcion para publicarlas igualmente en la Gaceta sin perjuicio de entregar sus productos, á medida que se hagan efectivos, á los comisionados del Banco Español de S. Fernando en las provincias; dando tambien cuenta de ello á este Ministerio, á fin de acordar en su vista lo que corresponda. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion, Ayuntamientos y establecimientos de Beneficencia de esa provincia, esperando del celo de V. S. que contribuirá por su parte con toda eficacia al mejor resultado de estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de.....

*Al publicar la preinserta real orden no puedo menos de recomendar muy eficazmente á las corporaciones que la misma espresa, la cooperacion por su parte para que se llene el filantrópico objeto á que se dirige la presente invitacion; esperando del celo de las mismas se apresurarán desde luego á entregar en este Gobierno de provincia las cantidades que tengan por conveniente en la forma que dispone el artículo 1.º, librándose por estas oficinas los resguardos oportunos y cumpliéndose con lo demás que se previene en los artículos 2.º y 3.º; con lo que los Ayuntamientos y demás corporaciones darán una prueba de amor á la humanidad, y S. M. la Reina (Q. D. G.) verá con satisfaccion la flantropia de los generosos y honrados habitantes de esta provincia: esto sin perjuicio de la suscripcion abierta para los desgraciados de Salduero en la provincia de Soria, por mi circular número 107, del 21 del actual. Cáceres 30 de mayo de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto Garcia Cañas.*

#### CIRCULAR NÚM. 113.

Real orden declarando comprendidos en los efectos de la ley de 3 de agosto de 1851 los créditos que resulten en favor de los pueblos por las acciones del Banco español de San Fernando, pertenecientes á los propios de los mismos.

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 119, correspondiente al dia 29 del próximo pasado mes, se halla inserta la real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 1.º—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Go-

5  
bernacion, en 4 de febrero último, la siguiente real orden de la misma fecha dirigida al Director general del Tesoro público.—He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones dirigidas al mismo por el de la Gobernacion encareciendo la necesidad de reintegrar á los pueblos las 1,426 acciones del Banco español de San Fernando y un residuo de otra, importantes en junto 2.852,400 reales nominales pertenecientes á los propios, de las cuales hizo uso el Gobierno en virtud de la autorizacion que le fué concedida por la ley de 9 de noviembre de 1837, y que al efecto se valoren aquellas al precio que tenian en la fecha en que se entregaron al Tesoro, abonándose además el interés legal desde esta hasta que se realice su pago. En su vista, considerando que los pueblos á quienes pertenecian dichas acciones tienen derecho al reintegro del valor de las mismas, pues que á calidad de verificarlo en su dia se declararon de propiedad del Estado por la mencionada ley de 9 de noviembre de 1837; considerando que el medio propuesto por el Ministerio de la Gobernacion para la valoracion de aquellos efectos es el mas equitativo que puede adoptarse, por cuanto los pueblos quedaron privados de disponer de ellos desde el 6 de setiembre de 1837 en que, á virtud de lo determinado en real orden de 20 de agosto siguiente, fueron entregados al Tesoro por la suprimida Pagaduría de aquel Ministerio; considerando que el crédito que por este concepto ha de resultar á favor de los pueblos es de los comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851, á los cuales no se les hace abono alguno de intereses, ni la ley de 9 de noviembre de 1837 se los declaró previamente; considerando que varios de los pueblos acreedores al Tesoro por el valor de sus acciones son á la vez deudores al mismo por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, por cuya razon es conveniente establecer la compensacion de estos créditos y débitos, segun lo han solicitado ya algunos Ayuntamientos, para que solamente por el líquido que de esta operacion resulte se verifique el reintegro que se solicita; y teniendo por último presente lo espuesto por esa Direccion general en su informe de 19 de noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que en el mismo se propone:

1.º Que están comprendidos en los efectos de la ley de 3 de agosto de 1851 los créditos que resulten á favor de los pueblos por las acciones del Banco español de San Fernando pertenecientes á los propios, de que hizo uso el Gobierno con arreglo á la ley de 9 de noviembre de 1837.

2.º Que no procede el abono del interés legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubierto del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demás créditos comprendidos en la Deuda del Tesoro.

3.º Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100 á que se cotizaron el 3 de octubre de 1837, pues que desde el dia en que se verificó su entrega en el Tesoro hasta aquel no hubo operaciones de dichos efectos.

4.º Que por las oficinas del Ministerio de la Gobernacion, con presencia de los antecedentes que en ellas existen, y arreglándose al tipo indicado, se ejecute la competente liquidacion de los espresados créditos en la forma que estimen mas conveniente, remitiendo despues un tanto de dicha liquidacion á la comision de cobranza de débitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquella resulten á fa-

vor de los pueblos se compensen hasta donde alcancen con lo que aquellos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, esceptuándose únicamente los Ayuntamientos que tuviesen ya incoados expedientes en la mencionada comision para la compensacion de sus descubiertos con otros créditos de los que están mandados admitir.

Y 5.º Que despues de realizadas las compensaciones á que se refiere la disposicion anterior, la comision de cobranza de débitos atrasados pase nota á la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro en que se espresa la cantidad líquida que resulte á favor de cada pueblo por el valor de las acciones, á fin de que en su vista espida los mandatos correspondientes para la entrega de los billetes que determina la ley de 3 de agosto de 1851.—De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia interesados en la precedente resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á los fines que en dicha real orden se mencionan. Cáceres 4 de mayo de 1853.—Manuel Luis del Corral.*

#### CIRCULAR NUMERO 114.

Real orden sobre el servicio que deben prestar los aforados de Guerra y Marina.

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 140, del dia 20 del actual, se inserta una real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion, que dice así:*

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 4.º—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador de la provincia de Badajoz sobre la aplicacion de la real orden circular de 10 de enero de 1851, y sobre si los aforados de Guerra y Marina á que la misma se refiere deben prestar el servicio de rondas y otros personales; de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gobernacion, Marina y Guerra del Consejo Real, y considerando que las mismas razones en que se fundó la espresada real orden concurren para hacer estensiva á otros servicios la obligacion que en ella se impone á los individuos de la mencionada clase, S. M. se ha servido resolver que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en la citada real orden circular de 10 de enero de 1851, contribuyan al servicio de las cargas personales de construccion y reparacion de muros, puentes, calzadas, fuentes públicas, caminos vecinales y rondas, teniéndose presente sin embargo lo dispuesto en las reales órdenes de 1.º y 21 de marzo y 11 de abril de 1846, por las que se exime á los retirados de todas clases del ejército y armada, y á los matriculados de marina de servir los oficios concejiles, en cuya exencion deben continuar.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia y demás efectos que correspondan. Cáceres 23 de mayo de 1853.—El Vicepresidente del Consejo*

provincial, Gobernador interino, Ruperto García Cañas.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Sobre captura de Pascual Ortega y Pedro Guerrero Espinosa.*

El Sr. Juez de primera instancia de Manzanares pide se proceda á la captura de Pascual Ortega, natural de Torres de Navarra y vecino de Madrid, y la de Pedro Guerrero Espinosa, natural y vecino de Ciudad-Real, á fin de que cumplan la sentencia de la superioridad del territorio en causa que se le siguió por estafa. En su virtud he dispuesto se publique en el presente Boletín para que los Alcaldes, individuos de la Guardia Civil y dependientes de Vigilancia, procuren la aprehension de dichos sugetos por los medios que están en sus atribuciones, y caso de ser habidos, los remitan á disposicion de dicho Juzgado. Cáceres 31 de mayo de 1853.—Ruperto García Cañas.

*Sobre averiguar el paradero del Subteniente graduado D. Juan Wilmery.*

El Sr. Intendente militar de Estremadura, en comunicacion que ha dirigido á este Gobierno, fecha 27 del actual, desea saber si en algun pueblo de esta provincia se halla D. Juan Wilmery, Subteniente graduado, Sargento primero que fué en 1846 del regimiento infantería de Asturias y licenciado en 1848; en su consecuencia he dispuesto publicarlo en este Boletín, encargando á los Alcaldes y demás dependientes de Vigilancia me den parte inmediatamente de si existe en alguna de sus respectivas demarcaciones, para yo hacerlo al expresado Sr. Intendente militar segun lo apetece. Cáceres 31 de mayo de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.

### ADMINISTRACIONES DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO, Y DE INDIRECTAS, ADUANAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### CIRCULAR NÚMERO 20.

Real orden. Prevenciones acerca de la nueva organizacion de las Administraciones provinciales de Hacienda pública.

*El Sr. Gobernador de esta provincia, en 21 del corriente, nos dice lo siguiente:*

Las Direcciones generales de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado y de Contribuciones Indirectas y Arbitrios, me dicen con fecha 17 del corriente, lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 14 del actual, la real orden siguiente:—Ilmos. Sres.: Organizada la Administracion provincial por real orden de 13 del corriente, estableciendo Administraciones principales de Hacienda pública, que reúnen en sí todos los ramos y atribuciones directas é indirectas que corren á cargo en la actualidad de las de Contribuciones Directas é Indirectas, y con objeto de que el desempeño de todos los negocios que son de su incumbencia se verifique con rapidez, exactitud y uniformidad, aliviando al propio tiem-

po á los Gobernadores civiles de los muchos trabajos que sobre ellos pesan, S. M. se ha servido disponer que desde 1.º de junio próximo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los Administradores principales de Hacienda pública son los Gefes inmediatos en todos los ramos que dependan de sus respectivas Administraciones, y como tales responsables directamente de cualquiera omision ó falta que se cometiere en el servicio.

2.ª Los Administradores se entenderán directamente con las respectivas Direcciones generales y adoptarán por sí todas las disposiciones conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de todos los impuestos y rentas que están á su cargo.

3.ª Los referidos Administradores reconocerán á los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias como autoridad superior de las mismas, y estos ejercerán las atribuciones de autoridad y vigilancia que les competen.

4.ª A los Gobernadores de provincia corresponderá en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los ramos expresados, la aprobacion de los repartimientos de la Contribucion Territorial é Industrial, y el conocimiento de todas las quejas de agravio que aquellos originen con sujecion á la legislacion vigente en la materia.

5.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública se organizarán dividiendo los ramos y trabajos que á las mismas pertenecen en cuatro secciones, y colocando al frente de cada una un Inspector con el número conveniente de Oficiales: la primera se compondrá de todo lo relativo á la Contribucion Territorial, Estadística y Recaudadores: la segunda de la Contribucion Industrial y Derecho de Hipotecas: la tercera de Contabilidad, Consumos y Puertas; y la cuarta de Estancadas y Fincas del Estado. Los demás ramos é incidencias se agregarán por los Gefes á las secciones con las cuales guarden mas analogía y segun sea la aptitud de los empleados.

6.ª Los Administradores principales se entenderán en todo lo relativo al personal de las Oficinas con la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, excepto los que están dedicados á la seccion tercera, sobre los cuales se entenderán con el Director de Indirectas.

Y 7.ª Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones de los reales decretos orgánicos de 23 de mayo de 1845 y 28 de diciembre de 1849, y de la real orden de 29 del mismo mes y año, en lo que no se opongan á esta soberana resolucion.—De real orden lo digo á VV. II. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. estas Direcciones generales para los mismos fines.—Lo que traslado á VV. para que les conste y demás efectos consiguientes.

*Lo que hemos dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que los Ayuntamientos y demás funcionarios públicos de la misma, tengan conocimiento de la nueva organizacion de las Administraciones provinciales de Hacienda pública, para los efectos consiguientes. Cáceres 25 de mayo de 1853.—Santiago Rodríguez de Ceta.—P. O. D. A. de Directas, el Oficial 1.º, José de la Rosa.*

CÁCERES.—1853.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.